

Órgano:

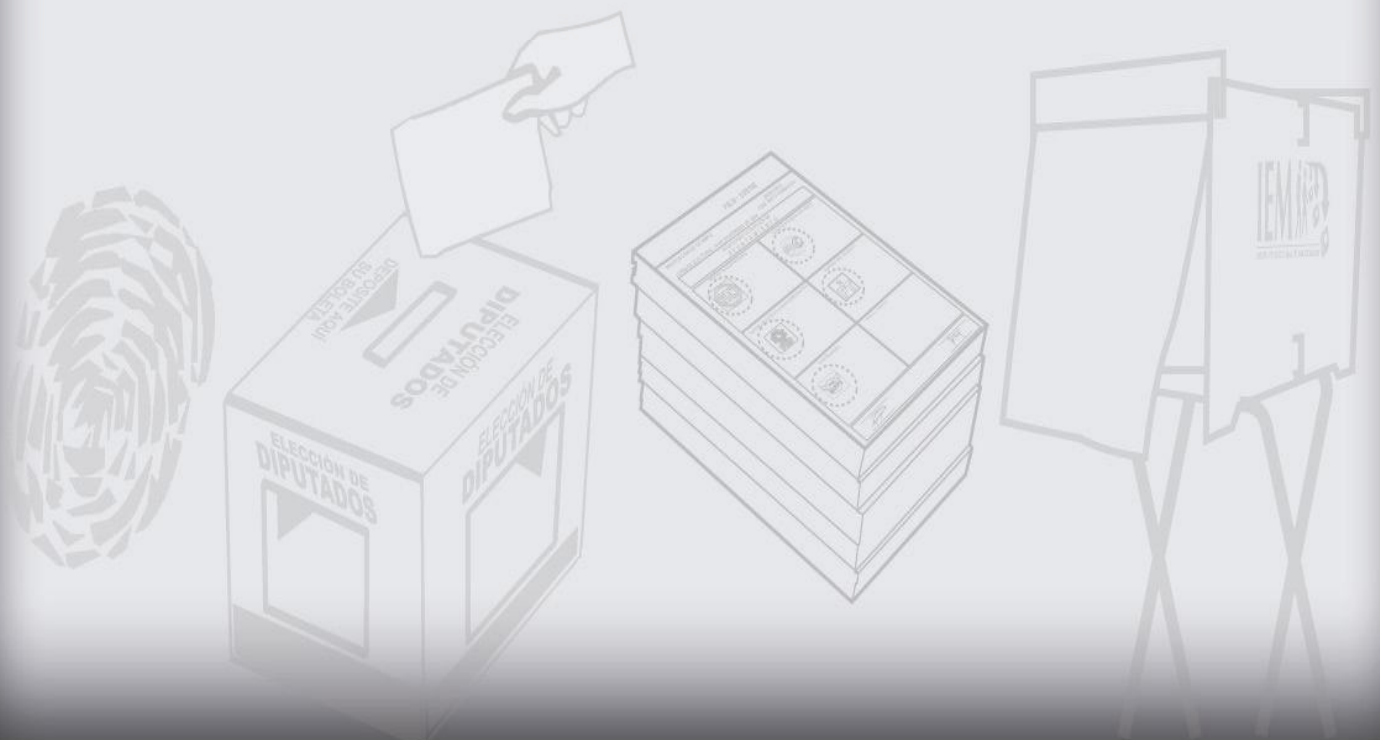
CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. SERGIO VERGARA CRUZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “CONTRALORÍA CIUDADANA DE LA VIDA POLÍTICA, JURÍDICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DE MÉXICO”, PARTIDO POLÍTICO Y/O DE QUIÉN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL.

Fecha:

30 DE ENERO DEL 2009



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. SERGIO VERGARA CRUZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “CONTRALORÍA CIUDADANA DE LA VIDA POLÍTICA, JURÍDICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DE MÉXICO”, PARTIDO POLÍTICO Y/O DE QUIÉN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL.

Morelia, Michoacán; 30 treinta de enero de 2009 dos mil nueve

V I S T O el escrito signado por el C. Sergio Vergara Cruz, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el día 08 ocho de noviembre del año 2007 dos mil siete, a través del cual presenta queja en contra de la Asociación Civil denominada “Contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica, social de México” A.C., partido político y/o quien resulte responsable de la difusión de un spot en canales de televisión locales, particularmente durante los días 27, 28 y 29 de octubre del año 2007 dos mil siete, que desde su perspectiva, violentó de lo dispuesto en la legislación electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o

miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el Partido de la Revolución Democrática se queja fundamentalmente de la difusión, particularmente durante los días 27, 28 y 29 de octubre del año próximo pasado, en canales de televisión local, de un spot publicitario, que considera violatorio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 del Código Electoral del Estado, el cual establece que en ningún caso se permitirá la contratación de tiempos y espacios en radio, televisión y medios impresos, para difundir propaganda electoral, a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

Que el spot denunciado tiene el siguiente contenido:

“GODOY FORZÓ A CÁRDENAS A SALIR DE SU PARTIDO”, la figura del C. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano emitiendo un discurso, en donde en forma medular manifiesta que está presentando su renuncia al Partido de la Revolución Democrática. Con posterioridad aparece junto con el C. Cuauhtémoc Cárdenas el C. Leonel Godoy Rangel y se escuchan y leen las siguientes frases: “EN ESE MOMENTO GODOY LE ENTREGÓ EL PARTIDO A LÓPEZ OBRADOR” “NO PERMITAMOS QUE AHORA LE ENTREGUE MICHOACÁN” “VOTAR POR GODOY ES VOTAR POR LÓPEZ OBRADOR” “NO VOTES POR ÉL”. Al final como responsable se presenta la “Contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica, social de México, A.C.”.

Que para acreditar su dicho, el partido político actor, presentó como prueba un disco compacto en el que se contiene el spot descrito en el apartado anterior; y solicitó a la autoridad administrativa electoral se agregara al expediente, informe del monitoreo a los medios de comunicación del Estado que se realizó por la empresa contratada al efecto por el Instituto Electoral de Michoacán; el pautaaje sobre la contratación de propaganda electoral correspondiente a los partidos políticos; solicitó además, se pidiera a los medios de comunicación que transmitieron el spot informaran quiénes son los responsables de la contratación de los espacios publicitarios; y a las secretarías de Hacienda y de Gobernación intervengan para que los medios de comunicación otorguen al Instituto dicha información.

Que de acuerdo a las atribuciones de investigación que el artículo 113, fracción XXVII del Código Electoral de Michoacán otorga a este órgano, mediante oficio de

fecha 15 de febrero del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó al Director General y Representante Legal de la empresa Orbit Media, S.A. de C.V., contratada por el Instituto Electoral de Michoacán para efectuar el monitoreo a los medios de comunicación del Estado durante el proceso electoral del año 2007, informara, en su caso, horarios, tarifas y empresa que transmitió el spot denunciado, cuyo testigo le fue enviado.

Que en respuesta a la comunicación descrita líneas arriba, el Director de Orbit Media informó, entre otras cosas, que fue transmitido el multicitado spot de 30 segundos 79 veces, del 29 de octubre al 1 de noviembre del año 2007, en los canales CB Televisión y Canal de las Estrellas; señalando los horarios de transmisión.

Que en base a la información obtenida, el 21 de febrero del año 2008, se solicitó a la Directora General de CB Televisión y a la Directora General de Grupo Marmor, que transmite programación del Canal de las Estrellas en Michoacán, informaran el nombre de la o las personas responsables de la contratación del spot denunciado, así como que proporcionaran al órgano electoral copia de las correspondientes facturas.

Que con fecha 26 de febrero del año 2008, la Directora General de Grupo Marmor, informó que el 25 de Octubre recibieron de Televisa una orden para dejar de transmitir publicidad de empresas comerciales y políticas, en el canal 10 repetidor del canal de las Estrellas; y que en base a esa indicación ya no se hicieron contrataciones de publicidad de ninguna especie.

Que el 04 de septiembre del 2008, de nueva cuenta, se giró oficio a la Directora General de CB televisión, reiterando la petición del envío de la información relacionada con el spot publicitado objeto de la queja que nos ocupa, sin que a este momento se haya obtenido respuesta alguna.

Que mediante oficio 14/2008 de fecha 23 de octubre del año 2008 dos mil ocho, se solicitó al Instituto Federal Electoral, su intervención ante el canal de las estrellas y CB televisión, para obtener la información sobre los responsables de la transmisión del spot que el Partido de la Revolución Democrática señaló como ilegal.

Que con fecha 20 de noviembre de la presente anualidad el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, informó al Instituto Electoral de Michoacán que por disposición legal se encontraban imposibilitados para atender la solicitud de intermediación para obtener información de los medios de comunicación necesaria para la investigación dentro del expediente que nos ocupa.

Que teniendo presente que en otros procedimientos de responsabilidad administrativa resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se obtuvo la información de algunos medios impresos, en torno al responsable de las publicaciones a nombre de la “Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México A.C.”, por acuerdo del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán se ordenó traer al presente expediente, certificación tanto de las comunicaciones que dirigieron a esta autoridad los medios impresos de comunicación, como de las manifestaciones de los partidos políticos en relación con los responsables de las publicaciones, las verificaciones que se hicieron con el fin de conocer si los mismos tenían alguna liga con algún partido político; así como de las resoluciones recaídas a los procedimientos correspondientes.

Que de las constancias descritas en el apartado anterior, se obtiene que los responsables de las publicaciones que se hicieron a nombre de la Asociación Civil denominada “Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México”, corresponden a los ciudadanos Carlos Dante Pinedo Infante, Francisco Mendoza López, María Guadalupe Estrada Gamez y Guillermo Navarro Guzmán; que los diferentes partidos políticos que participaron en la pasada contienda electoral informaron que tales personas no pertenecen a los diferentes institutos políticos, y que no tienen liga alguna con ellos; que de las indagatorias realizadas por la Secretaría General, dentro de las cuales se encuentran la verificación en las páginas web de los partidos de referencia y a los registros de candidatos y representantes de los partidos políticos ante los distintos órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, no existe constancia de que relacionara a los ciudadanos con los entes políticos; por lo que al no haberse obtenido indicio alguno que permitiera vincular a los ciudadanos que actuaron a nombre de la “Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México”, con algún partido político, fue la causa por la cual los asuntos de referencia fueron desechados o declarados improcedentes.

Que de la relatoría realizada con anterioridad, puede advertirse claramente, que en el caso en estudio, por cuestiones ajenas a esta Institución, no se logra establecer la responsabilidad directa de alguna persona física, sobre los spots denunciados como ilegales por el representante del Partido de la Revolución Democrática, como para verificar si ésta, la persona física, en su caso, esté de alguna manera vinculada con algún partido político o sujeto distinto de responsabilidad administrativo electoral, respecto del cual el Instituto Electoral de Michoacán pueda iniciar el procedimiento correspondiente, y, en su caso, imponer una sanción, o bien remitir la investigación del caso a la autoridad competente para ello.

Que lo anterior, toda vez que se han realizado todos aquellos actos y efectuado las diligencias al alcance, para obtener información en torno a los responsables de la contratación de los spots publicitarios, denunciados como ilegales, habiendo sido ello imposible, pues los medios de comunicación, a pesar de la insistencia no han dado respuesta a las peticiones efectuadas, y el Instituto no tiene atribuciones para obligarlos a entregar la información, pues no cuenta con medios de apremio o la posibilidad de sanción, ante el incumplimiento de los requerimientos que se les hacen; y, por otro lado, la intermediación que se solicitó del Instituto Federal Electoral, no pudo ser alcanzada por los razonamientos que se hicieron en la respuesta que dirigieron a esta Institución.

Que de la información obtenida de los propios archivos que obran en este órgano, relacionados con algunos otros expedientes de responsabilidad, se encuentra que otras publicaciones, sobre todo en medios impresos, que se hicieron bajo la responsabilidad de la “Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México”, asociación que aparece igualmente como responsable de la publicación del spot que de acuerdo con el denunciante, contraviene lo establecido en el segundo párrafo del artículo 41 del Código Electoral de Michoacán, se encuentra que en aquellos casos, los responsables son personas físicas, respecto de las cuales no se logró establecer vínculo con los sujetos de responsabilidad administrativo electoral previstos por el Código Electoral del Estado.

Que en efecto, el Código Electoral del Estado de Michoacán, otorga competencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativo electoral, en contra de los

observadores electorales, funcionarios electorales y partidos políticos; así como determina que la Presidencia del mismo órgano conocerá de las infracciones que se cometan por autoridades que no proporcionen información que en tiempo y forma les es solicitada; de los notarios públicos que no cumplan con las disposiciones de la ley en la materia, de los extranjeros que se inmiscuyan o pretendan hacerlo en los asuntos político electorales, y el Consejo General de los ministros de culto religioso que incumplan con lo establecido en el Código, casos en los cuales, se informará a la autoridad competente para que resuelvan lo que en derecho proceda.

Que de acuerdo a lo anterior, el Instituto no se encuentra facultado para iniciar procedimiento alguno en contra de una asociación civil, ni de los ciudadanos integrantes de la misma; y por otro lado, de las investigaciones que se realizaron, no se encontró vinculación alguna con algún sujeto de responsabilidad; por lo que en las condiciones anotadas, y al no acreditarse indicio mínimo de responsabilidad respecto de quienes, jurídicamente podría el Instituto Electoral sujetar a un procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicado de manera supletoria al caso que nos ocupa, se estima que la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Asociación Civil “Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México”, partido político y/o, quien resulte responsable, debe desecharse por notoriamente improcedente, pues independientemente de que se encontrara que el spot denunciado contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 del Código Electoral de Michoacán, como lo aduce el inconforme, a nada conduciría tal situación, si no se encuentra como responsable a sujeto alguno respecto del cual la ley permite a este órgano iniciar procedimiento de responsabilidad y, en su caso, imponer una sanción, siendo aplicable al caso concreto los principios de tipicidad y de presunción de inocencia previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 35 fracción XIV, 41, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, así como 10, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se,

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la denuncia presentada por el C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con los razonamientos emitidos en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**